



Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Edison Augusto Aguilar Cuesta**
Accionado: **Alcaldía Albania, Caquetá**
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00098-00**
Sentencia No. **011**

Albania, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

Edison Augusto Aguilar Cuesta, promovió acción de tutela contra el municipio de Albania-Caquetá y la inspección de policía de dicho municipio, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

El día 28 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, radicó ante la alcaldía de Albania el despacho comisorio mediante el cual se ordenaba la práctica de una diligencia de secuestro, razón por la que el día 21 de junio de 2022 elevó ante la mencionada alcaldía una petición solicitando información sobre la fecha programada para llevar a cabo diligencia de secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-1407 denominado “La Reforma No 1, ubicada en la Vereda Las Margaritas de Albania, Caquetá, sin que hasta la fecha del 8 de julio de 2022 le hubiesen dado una respuesta.

En virtud de los hechos narrados, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, que se ordene a la accionada, que proceda a resolver de fondo la petición elevada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 8 de julio de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá y la vinculada Inspección de Policía de Albania, Caquetá, ordenando enterar a las accionadas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LAS PARTES PASIVAS

1.- Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá –Inspección de Policía Albania, Caquetá.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 12 julio hogaño, el alcalde del municipio accionado, actuando como representante legal del mismo, dio contestación a la demanda informando que una vez admitida la presente acción de tutela se procede a dar respuesta al derecho de petición objeto de la misma mediante oficio D.A – 100-504 del 12 de julio de 2022, enviado en la misma fecha al correo nivalabogados@hotmail.com, indicando que la administración municipal programará Consejo de Seguridad para autorizar el desplazamiento del Inspector de Policía y su auxiliar para el desplazamiento de la diligencia de secuestro ordenada, atendiendo a



que el orden público en el sector rural del municipio se ha visto alterado por algunos homicidios, razón por la que no quieren exponer a sus funcionarios.

Por lo anterior, solicita decretar improcedente la presente acción por configurarse un hecho superado y la carencia actual del objeto por cuanto el derecho de petición radicado fue atendido, cesando con ello cualquier amenaza de vulneración al derecho fundamental invocado.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Escrito de petición elevado ante la Alcaldía municipal de Albania, Caquetá, el día 21 de junio de 2022.
- Despacho Comisorio Civil N° 001-2022, realizado por la secretaria del Juzgado único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, mediante el cual se le hace saber al inspector de policía del municipio que fue comisionado por el juzgado para llevar a cabo diligencia de secuestro de un predio rural, con el respectivo sello de radicación ante la alcaldía el 24 de abril de 2021.

2.- Las aportadas por La Alcaldía municipal de Albania, Caquetá.

- Copia de oficio DA-100-00504 de fecha 12 Edison Augusto Aguilar Cuesta.
- Pantallazo de correo electrónico donde se constata que se envió respuesta al accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidar si las accionadas la Alcaldía municipal de Albania, Caquetá y la inspección de policía del municipio mismo, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Edison Augusto Aguilar Cuesta, al haber omitido dar respuesta de fondo a la petición que fuera radicada en esa entidad el día 21 de junio de 2022.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00089-00



4. El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u a organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00089-00



g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”. (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el “derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio¹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso².

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes³.

5.- Caso concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio, el señor Edison Augusto Aguilar Cuesta, obrando en nombre propio, el día 08 de julio de 2022 instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá, debido a que no ha recibido respuesta a la petición que fuera radicada en esa entidad el día 21 de junio de 2022 orientada a obtener información sobre la fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro comisionada al inspector de policía del municipio, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania.

¹ Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 16 ibídem.

³ Artículo 14 Numeral 1º.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00089-00



La entidad accionada contestó que una vez notificada de la presente acción constitucional, procedió a dar respuesta el día 12 de julio de 2022, mediante oficio DA-100-00505 de la misma fecha, el cual fue enviado al correo electrónico del accionante nivalabogados@hotmail.com.

5.2.- En el caso *sub examine* se encuentra acreditado que el día 21 de junio de 2022, el accionante, en “uso de mi derecho Constitucional DERECHO DE PETICION Art. 23 CN”⁴ solicitó al municipio de Albania, Caquetá, se le informara “la fecha y hora para la diligencia de secuestro en cumplimiento al despacho comisorio emitido en auto de fecha 28 de ABRIL de 2022 radicado físicamente en esa alcaldía por parte del JUZGADO PROMISCUO DE ALBANIA (CAQUETA) el fecha 29 de abril de 2022, despacho comisorio sobre el predio con matrícula inmobiliaria No.420-1407 denominado “LAREFORMA N° 1 ubicado en la VEREDA LAS MARGARITAS de ese municipio, dentro del proceso judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A Rad:2022-0003”.

La petición fue enviada como mensaje de datos desde la dirección electrónica nivalabogados@hotmail.com, a las direcciones electrónicas notificaciónjudicial@albania-caqueta.gov.co y contactenos@albania-caqueta.gov.co, el día 21 de junio de 2022, según constancia de la impresión de pantallazo de ese email.

La respuesta dada por la alcaldía municipal de Albania Caquetá desde la dirección electrónica secretariadegobierno@albania-caqueta.gov.co a la dirección electrónica nivalabogados@hotmail.com, fue del día 12 de julio de 2022, luego de haber sido notificada de la admisión de esta acción constitucional.

5.4.- Desde ya ha de decirse que el amparo deprecado en el presente asunto tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Revisada la respuesta dada a través de correo electrónico por la alcaldía de Albania, Caquetá a la petición presentada por señor Edison Augusto Aguilar Cuesta, encuentra el despacho que ella se hizo al decimotercer día hábil posterior a su presentación.

Sobre ello hay que precisar que, aunque en la petición se indica que el objeto de ella es que se le **informe** al peticionario la fecha y hora para la diligencia de secuestro, y por ello, podría afirmarse, *prima facie*, que el término para que la entidad deba otorgar la respuesta, por tratarse de una petición de información, sería de 10 días.

Sin embargo, de la lectura de esa petición puede inferirse que lo realmente pretendido es que se disponga que el inspector de policía de Albania Caquetá fije la fecha y hora para la realización de la diligencia para la que fue comisionado desde el 29 de abril del año que avanza, habiendo transcurrido mas de 30 días desde la radicación física del despacho comisorio ante la oficina de correspondencia de ese ente territorial, razón por la cual el termino con el que contaban los accionados para dar respuesta es de 15 días hábiles, lo cual, como atrás se dijo, ocurrió dentro de ese término.

Con todo, analizada la respuesta, se tiene que la misma no consulta el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, pues si bien, la omisión de no proporcionar una fecha y hora exacta de la diligencia de secuestro ordenada, tiene justificación en la alteración del orden público en el sector rural del municipio de Albania, Caquetá, lo que en esas condiciones pondría en riesgo la seguridad e integridad personal del inspector de policía y del auxiliar administrativo, la accionada simplemente se limitó a indicar que se “va a programar Consejo de seguridad para autorizar el desplazamiento del Inspector de Policía y Auxiliar Administrativo para poder practicar la diligencia ordenada”, sin siquiera indicarse tentativamente una fecha próxima para llevar a cabo tal acto que permita, en consecuencia, señalarse una fecha cierta para la diligencia, omisión que se traduce en la vulneración de la garantía *iusfundamental* deprecada por el accionante.

⁴ 03.Anexo1.pdf del expediente



En consecuencia, acreditada la vulneración al derecho de petición del señor Edison Augusto Aguilar Cuesta, esta judicatura procederá a su protección, ordenando a la accionada Alcaldía del municipio de Albania Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todos los actos necesarios que permitan dar al peticionario una respuesta de fondo en relación a la programación de la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado el inspector de policía de Albania Caquetá.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Edison Augusto Aguilar Cuesta

SEGUNDO.- ORDENAR a la Alcaldía de Albania, Caquetá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todos los actos necesarios que permitan dar al peticionario una respuesta de fondo en relación a la programación de la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado el inspector de policía de Albania Caquetá.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00089-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19585399f7d3be2355051315d2d5513d90e582a142005900e063a1420cd305c7**

Documento generado en 22/07/2022 08:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>